CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 8 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez informándole, que aún no han sido allegados por la entidad demandada los antecedentes administrativos requeridos reiteradamente en el trámite del presente proceso. Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 840

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2016-00243-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GERMAN CORTES Y OTROS**
DEMANDADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
Referencia:	**Apertura incidente sancionatorio**

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario estudiar sobre la viabilidad de dar apertura al incidente de tramite sancionatorio contra el DISTTITO DE BUENAVENTURA.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, hasta el momento el Distrito de Buenaventura no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, remitiendo los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativos acusados, pese a que su inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima por disposición de la norma mencionada y, que los mismos fueron requeridos mediante auto de Sustanciación No. 008 del 15 de enero de 2018[1], auto de Sustanciación No. 1490 del 17 de octubre de 2018[2], numeral 7º del auto admisorio No. 444 del 14 de agosto de 2019[3] y por último a través del auto Interlocutorio No. 261 del 12 de abril de 2021[4], en el cual se le advirtió sobre incumplimiento a la orden, se daría apertura al trámite sancionatorio previsto en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Ante el requerimiento del Despacho la apoderada de la parte demandada, Dra. FARADIVA CAMACHO CASTRO informó mediante comunicación del 21 de mayo de 2021 (índice 27 expediente digital), que la solicitud fue remitida al área de Talento humano de la entidad territorial, sin que hasta la fecha hayan remitido documento alguno en este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dará apertura al incidente sancionatorio en contra del señor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Alcalde del**

---

[1] Folios 105 y 106 del 01 índice 1 expediente digital.
[2] Folios 178 y 179 del 01 índice 1 expediente digital.
[3] Folios 186 a 189 del 01 índice 1 expediente digital.
[4] índice 25 expediente digital.

DISTRITO DE BUENAVENTURA, o quien haga sus veces, por la inobservancia a las órdenes impartidas por este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

> ***"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *(…)*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos* ***y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución****.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO.* ***Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia****. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*
>
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*
>
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, en sus artículos 58, 59 y 60, que disponen:

> ***"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.*** *Los Magistrados, los Fiscales y los* ***Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos****:*
>
> *1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o* ***desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales****.*
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO. L****as medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*
>
> ***ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.*** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción* ***en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.***

> ***ARTÍCULO 60****. **SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en **multa hasta de diez salarios mínimos mensuales**.*
>
> *Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano".*

De igual manera, se concederá al señor Alcalde del Distrito de Buenaventura para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto remita los antecedentes administrativos relacionados con la controversia objeto de este medio de control y relacionados en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

D I S P O N E:

PRIMERO: APERTURAR INCIDENTE de imposición de sanción correccional, prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, al señor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad del DISTRITO DE BUENAVENTURA**, o quien haga sus veces, por la inobservancia a las órdenes impartidas por este Despacho, de conformidad a lo sustentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, al señor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad del DISTRITO DE BUENAVENTURA,** o quien haga sus veces, para que expongan las razones por las cuales no allegaron al proceso la documentación solicitada.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, al señor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad del DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que se sirva remitir:

- Copia de los actos administrativos o contratos mediante los cuales fueron vinculados los señores GERMAN CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.265.063 de Ipiales (N), MANUEL EUSTAQUIO VIAFARA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.488.200 de Buenaventura (V), JOSE DAMIAN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.496.838 de Buenaventura (V), y CELMIRA MURILLO LEUDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.208.093 de Buenaventura (V).

- Certificación en la que se indique las funciones desempeñadas por los demandantes en los cargos que ocupaban.

- Expediente Administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ADVERTIR al señor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad del DISTRITO DE BUENAVENTURA,** o a quien haga sus veces, y que una vez vencido el término otorgado en los numerales anteriores, sin que se cumplan los ordenamientos de este Despacho, se impondrán las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

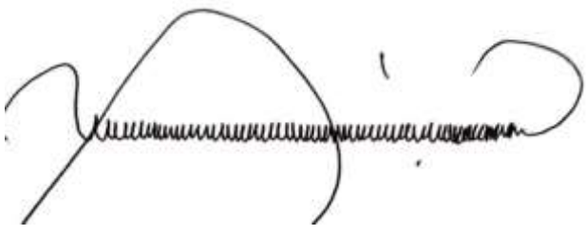

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 6 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora juez informándole, que, ante la apertura del incidente sancionatorio, la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos solicitados. Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 828

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2018-00031-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ROSA AMELIA SANCHEZ LOBATON**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

Referencia: **CIERRE INCIDENTE SANCIONATORIO**

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario estudiar la viabilidad de imponer sanción por desacato contra el Dr. GUILLERMO SERRANO PLAZA, en su condición de DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 449 del 9 de junio de 2021 se ordenó dar apertura incidente de desacato en el presente asunto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en contra el Dr. GUILLERMO SERRANO PLAZA, en su condición de Director de Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca, o a quien haga sus veces, por la reiterada negativa a dar cumplimiento a lo solicitado mediante Auto de sustanciación No. 560 del 06 de mayo de 2018, auto interlocutorio No. 303 del 2 de septiembre de 2020 y auto interlocutorio No. 121 del 16 de febrero de 2021, esto es, remitiendo los antecedentes administrativos dentro del proceso liquidatario del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA, relacionados con el pago de la condena impuesta por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 31 de mayo de 2013, dentro del proceso de reparación directa impetrado por la señora ROSA AMELIA SANCHEZ LOBATON y OTROS, con rad. 76-109-33-31-001-2003-00543-01 contra el Hospital Departamental del Buenaventura.

Surtida la notificación de la referida providencia, se remitió por la dra. MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ ARANGO - Abogada Adscrita Área de Gestión y Representación Judicial Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Valle del Cauca, los antecedentes solicitados (índices 25, 26 y 27 del expediente administrativo).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de continuar con el presente

incidente, como quiera que en esta oportunidad la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en este asunto, no obstante, se instará a dicho ente para que en lo sucesivo omita la dilación injustificada en la ejecución de las ordenes impartidas por el Despacho en ejercicio de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

D I S P O N E:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el incidente de desacato iniciado en contra del **Dr. GUILLERMO SERRANO PLAZA, en su condición de DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMANTO DEL VALLE DEL CAUCA**, o a quien haga sus veces, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR el presente trámite sancionatorio, e **INSTAR** al Dr. **GUILLERMO SERRANO PLAZA**, en su condición de **DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, o a quien haga sus veces, para que en lo sucesivo omita la dilación injustificada en la ejecución de las ordenes impartidas por el Despacho en ejercicio de sus funciones.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

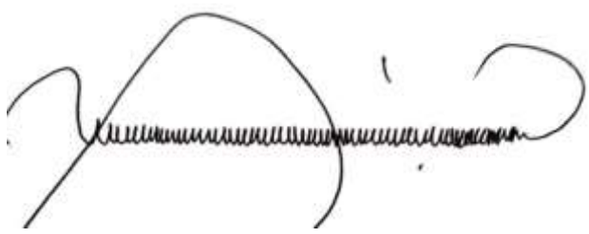

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.